



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "RUBÉN RAMÓN LOVERA C/ ART. 29 DE LA LEY N° 2421/04". AÑO: 2016 - N° 542".**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *Seiscientos setenta y nueve.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *trece* días del mes de *agosto* del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, respectivamente, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "RUBÉN RAMÓN LOVERA C/ ART. 29 DE LA LEY N° 2421/04"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rubén Ramón Lovera, por sus propios derechos.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Rubén Ramón Lovera, por sus propios derechos, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y Adecuación Fiscal" por considerarlo violatorio de los Arts. 46, 47 y 137 de la Constitución Nacional.

Refiere el accionante que el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por A.I. N° 1290 de fecha 12 de diciembre de 2013 ha regulado sus honorarios profesionales por los trabajos realizados en el expediente caratulado: "Regulación de Honorarios Profesionales del Abogado Rubén Lovera en el juicio: "María Margarita Torales González c/ Res. N° 1131 de fecha 31 de diciembre de 2009, dictada por el Ministerio de Hacienda", aplicando lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley N° 2421/04, con lo cual sus honorarios fueron reducidos al 50 % de lo que puede corresponder, situación que lesiona sus derechos a obtener una justa apreciación por sus trabajos profesionales.

En ese orden de cosas, el Art. 29 de la Ley N° 2421/04 establece: "**En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Artículo 3° de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenerse los jueces de la República para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la Ley N° 1376/88 "Arancel de Abogados y Procuradores", conforme a esta disposición**".

El Artículo 46 de Carta Magna establece: "Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios". Y, el Art. 47 dispone: "El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2) la igualdad ante las leyes...".

De tales garantías constitucionales, se deduce que la igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los iguales en igualdad de circunstancias, y que no se pueden establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias.

*Dr. Gladys Bareiro de Módica*  
Ministra

*Antonio Fretes*

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*Abog. Julio C. Favón Martínez*  
Secretario

Según Gregorio Badeni: "...la igualdad que prevé la Constitución significa que la ley debe ofrecer iguales soluciones para todos los que se encuentran en igualdad de condiciones y circunstancias. Asimismo, que no se pueden establecer excepciones o privilegios que reconozcan a ciertas personas lo que, en iguales circunstancias, se desconozca respecto de otras..." (Badeni Gregorio, obra "Instituciones de Derecho Constitucional", AD HOC S.R.L., Pág. 256).-----

Con respecto a la pretensión del accionante, cabe señalar que efectivamente la norma legal objetada lesiona la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, desde el momento que establece la reducción hasta un 50% de los honorarios profesionales que corresponde legalmente al Abogado que litigue con el Estado o alguno de los entes enunciados en el Art. 3° de la Ley N° 1535/99. En efecto, el Art. 29 de la Ley N° 2421/04, establece que en caso de que el Estado o sus entes fueren condenados en costas, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales del abogado de la contraparte, no podrá exceder el 50% del mínimo legal, hasta cuyo importe deben abstenerse los jueces para regular los honorarios. Es decir, que si las costas se imponen a la contraparte, la responsabilidad de ésta debe ser el 100% por los servicios profesionales del abogado del Estado o sus entes. Consideramos que esto es así, teniendo en cuenta que el texto de la norma habla de "...su responsabilidad económica...(haciendo referencia a El Estado y sus entes), ...no podrá exceder del 50% del mínimo legal, ....para regular los honorarios a costa del Estado...".-----

Si el Estado, como persona jurídica de derecho debe litigar con un particular, lo debe hacer en igualdad de condiciones para obtener el reconocimiento judicial del derecho reclamado o su restablecimiento. Y, el hecho de resultar perdedor, mal puede constituir una razón para reducir las costas del juicio, en detrimento del derecho que corresponde a la contraparte de percibir lo que por ley le es debido. Sin embargo, la disposición legal objetada establece una desigualdad entre los profesionales abogados que litigan no solamente contra el Estado y sus entes, sino también en relación con los que litigan en casos similares en las que no son parte el Estado o sus entes, pues, en el primer caso sus honorarios se verán reducidos en un 50%, mientras que en el segundo caso podrán percibir los que la Ley de Arancel de Honorarios prevé para el caso específico. No cabe duda que con la citada normativa se establece una desigualdad injusta entre iguales en iguales circunstancias.-----

Dice Zarini, que el concepto de igualdad debe tomarse en sentido amplio. No solo la igualdad ante la ley como expresa textualmente el Art. 16, sino en la vasta acepción con que la emplea Bidart Campos: "igualdad jurídica". Es decir, que no es sólo la igualdad ante el legislador que sanciona la ley, sino también ante toda formación jurídica (decreto, resolución, ordenanza, etc.). Se extiende, además, a los otros campos de actuación del Estado (igualdad ante la Administración y ante la jurisdicción) y comprende, asimismo, la esfera privada (igualdad ante y entre particulares)...". (Zarini, Helio Juan, obra "Derecho Constitucional", Editorial Astrea, Bs. As. año 1992, Pág. 385).-----

Las citas doctrinarias sustentan nuestra tesis en el sentido de que la garantía de igualdad ante ley, debe ser observada también por el Estado y sus entes en su relación con los particulares, no solo en el ámbito administrativo sino también en el ámbito jurisdiccional. Sin embargo, la norma legal cuestionada propicia un trato privilegiado a favor del Estado en perjuicio de los Abogados que intervienen en las causas que aquel es parte, ya sea como demandante o demandado.-----

Por las consideraciones que anteceden, considero que es inconstitucional el Art. 29 de la Ley N° 2421/04, por lo que corresponde declarar su inaplicabilidad en relación al caso concreto (R.H.P. del Abogado Rubén R. Lovera en el juicio: "María Margarita Torales González c/ Res. N° 1131 de fecha 31 de diciembre de 2009 dict. por el Ministerio de Hacienda"), por ser violatorio de la garantía constitucional de la igualdad consagrada en los Arts. 46 y 47 de nuestra Carta Magna. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Abog. **RUBEN RAMON LOVERA**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 29° de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal". Alegando la violación del Art. 46° de la Constitución Nacional.-----...///...



...///...La disposición impugnada establece que: "En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Artículo 3° de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado" actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán abstenerse los jueces de la República para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la Ley 1376/88 "Arancel de Abogados y Procuradores", conforme a esta disposición".-----

El accionante impugna la norma transcripta manifestando cuanto sigue: "...Que la citada disposición fue aplicada por el Tribunal de Cuentas Primera Sala en el A.I.N° 1290 de fecha 12 de diciembre de 2013, dictado en los autos caratulados: "REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOGADO RUBEN RAMON LOVERA (EXP. 444 FOLIO 37, AÑO 2013, EN EL EXPEDINTE "MARIA MARGARITA TORALES GONZALEZ C/ RES. 1131 DEL 31/12/00 DICT. POR EL MINISTERIO DE HACIENDA" (EXP. N° 204 FOLIO 40, AÑO 2010.- , lo que me causa un grave menoscabo de mis derechos laborales por causa de la misma norma impugnada, al establecer criterios para el justiprecio de mis honorarios abiertamente violatorios de los artículos 46 y 47 de la Constitución Nacional, principio de igualdad ante la ley, lo que ha producido como resultado la regulación de mis honorarios profesionales muy por debajo de lo que constitucional y legalmente corresponde..."-----

En cuanto a la impugnación del Art. 29° de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal", cabe señalar que el recurrente de manera alguna se halla legitimado a promover la presente Acción de Inconstitucionalidad, habida cuenta que de sus propias manifestaciones, surge que no ha atacado la Resolución por la cual le fuera aplicada la mencionada norma que tilda de inconstitucional. En efecto, en un seguimiento de las alegaciones con la lectura del texto atacado se vislumbran situaciones que podrían resultar objetables o injustas, sin entrar por ello a pronunciarnos sobre la constitucionalidad o no de las mismas, el accionante ha omitido el cumplimiento de carácter necesario de los requisitos básicos y formales de una demanda de Inconstitucionalidad, establecidos en el Art. 552° del CPC, de donde deviene la imposibilidad del estudio de la acción. El mismo, apenas se limita a citar la disposición impugnada (art. 29°) y la norma constitucional supuestamente ignorada (Art. 46°) sin atacar específicamente la Resolución que ocasiono el agravio concreto. La fundamentación de un escrito de inconstitucionalidad, debe darse en términos claros y concretos, de tal forma que se baste a sí mismo y no realizar una mera enunciación de normas jurídicas, que necesite la conclusión del mismo juzgador u operador del derecho para llegar a justificar o encontrar la lesión que las mismas pudieran ocasionar al propio accionante, quien ha omitido con esa carga procesal, tal como lo establece el Art. 552° del CPC.-----

Si bien se arriman una serie de fundamentos jurídicos tendientes a alcanzar el pronunciamiento por parte de esta Sala en relación a la inconstitucionalidad del artículo citado en el acápite de la presente, el accionante no atacó la Resolución en que le fue aplicado el art. 29°, es decir solo se limitó a realizar consideraciones genéricas impugnando la mencionada disposición, el mismo no ha acreditado suficiente calidad para demandar. Cabe resaltar que la calidad para obrar "legitimación en la Causa" es la condición jurídica en que se halla una persona con relación al concreto derecho que invoca en el proceso, en razón de su titularidad u otra circunstancia que justifica su pretensión. Esta circunstancia impide su consideración por esta Magistratura, que de ninguna manera puede suplir por inferencia la omisión apuntada.-----

En efecto, dado el sistema de control constitucional de las normas, el Poder Judicial se limita a inaplicar la norma reputada de inconstitucional en un expediente específico donde el justiciable lo haya objetado. Recordemos que la sentencia a ser dictada "sólo produce efectos dentro de una causa y con

Dra. Gladys E. Bareño de Mónica  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Favón Martínez  
Secretario

vinculación de la ley y a las relaciones jurídicas que la motivaron. De ninguna manera, enseña la Corte Suprema podría hacerse extensiva a leyes y hechos futuros ni poseer la eficacia de una prohibición impuesta al legislador”.

En base a lo precedentemente expuesto y visto el parecer del Ministerio Público, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: En vista a los términos en que ha sido planteada la presente acción de inconstitucionalidad, consideramos necesario hacer unas breves disquisiciones a fin de realizar un correcto encuadre de la pretensión del accionante.

Pues bien, conforme con el sistema trazado por nuestra misma Carta Magna, y desarrollado más extensamente por el Código Procesal Civil, tenemos que la acción de inconstitucionalidad puede ser promovida tanto en contra de un acto normativo como de una resolución judicial. Empero, los plazos, procedimientos y consecuencias, según cuál sea el caso, varían significativamente, de forma que se hace imperioso dilucidar los términos de la acción que ahora nos aqueja a los fines de determinar la viabilidad o no de ésta, conforme con las normas que le resulten aplicables.

Por un lado, la acción de inconstitucionalidad puede ser impetrada en contra de actos normativos, tal como resulta del art. 550 del Código Procesal Civil. Dicha vía adquiere eficacia toda vez que una persona, sea física como jurídica, se vea lesionada en sus derechos y garantías por normas jurídicas que en su aplicación infrinjan los principios o normas de la Constitución. De cara a dicha circunstancia, el sujeto se encuentra habilitado a perseguir la declaración de inconstitucionalidad de la norma a efectos de obtener su inaplicabilidad para cada caso concreto. Por lo demás, dicho tipo de acción resulta imprescriptible toda vez que se trate de una norma de carácter general, encontrando solamente un marco prescripcional ante las normas de tenor particular, plazo que es de seis meses, contados a partir del conocimiento del interesado.

Por su parte, la acción de inconstitucionalidad también puede ser incoada en contra de resoluciones judiciales, a los fines de anularlas, toda vez que éstas, o por sí mismas sean violatorias de la Constitución, o se funden en un acto normativo contrario a ésta – Art. 556 Código Procesal Civil –. Asimismo, cuenta con un plazo bien delimitado para su promoción – dentro de los nueve días de haberse notificado la resolución impugnada –.

Centrándonos en esta segunda variante – resolución inconstitucional por estar fundada en una norma inconstitucional – la activación de dicho resorte exige necesariamente la imposibilidad de haber promovido la excepción de inconstitucionalidad en su momento, pues, de lo contrario, ya no sería procedente dicha vía - Art. 562 Código Procesal Civil –. Otra particularidad es el efecto dual que conlleva la declaración, en el sentido que no sólo se limita a anular la resolución atacada, sino que además supone inaplicar para dicho caso en concreto, la norma inconstitucional en la cual se haya fundado. De hecho es lo que resulta del Art. 560 *in fine* del C.P.C. cuando dice: “...*Si hiciere lugar a la inconstitucionalidad, declarará nula la resolución impugnada, mandando devolver la causa al juez o tribunal que le siga en orden de turno al que dictó la resolución para que sea nuevamente juzgada (...) El juez o tribunal a quien fuere remitida la causa, podrá resolverla, si correspondiere, aplicando una norma jurídica diferente a la declarada inconstitucional*”. Ello resulta por demás lógico, puesto que la anulación de la resolución exige como condición previa la determinación de inconstitucionalidad de la norma utilizada en ella, norma cuya aplicación debe además ser impedida en el futuro, de modo a que el nuevo juzgador que sea llamado a resolver la cuestión no la tome en cuenta, con lo que se comprende que la favorable acogida de la acción conlleve igualmente la inaplicabilidad de la norma para dicho caso.

En nuestro caso, es justamente este supuesto el que nos interesa, puesto que habilita la impugnación de una resolución judicial que se funde en normas inconstitucionales, vale decir, toda vez que el juez haya aplicado, como sustento normativo de la resolución, normas que infrinjan los derechos de una de las partes en violación a los principios y normas de la Constitución.

Ahora bien, tras una primera lectura del escrito obrante a fs. 7/10 de autos, por sobre todo, ...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "RUBÉN RAMÓN LOVERA C/ ART. 29 DE LA LEY N° 2421/04". AÑO: 2016 - N° 542".**



...del petitorio presentado por el recurrente, la acción de inconstitucionalidad habría sido promovida únicamente en contra del Art. 29 de la Ley N° 2421/04, es decir, estaría dirigida directamente en contra de un acto normativo. Sin embargo, al realizar un detenido estudio del aludido escrito, se comprueba que el accionante ha hecho expresa alusión a una resolución emanada de un órgano jurisdiccional, en concreto, al A.I. N° 1290 de fecha 12 de diciembre de 2013, dictado por el Tribunal de Cuentas Primera Sala, resolución en la que se le había aplicado la norma cuestionada – el Art. 29 de la Ley N° 2421/04 –, en desmedro de sus derechos laborales, al establecer criterios discriminatorios que atentan contra el derecho a la igualdad. De ahí que su agravio también parece dirigirse contra la mentada resolución.

No obstante, y aun cuando procurásemos entender que la acción de inconstitucionalidad pretende atacar también dicho fallo, amén de inaplicar la norma mencionada – lo que nos ubicaría en el supuesto previsto en el inc. b) del Art. 556 del Código Procesal Civil –; lo cierto es que no se han cumplido todos los requisitos que permitan determinar siquiera la viabilidad de ésta, puesto que no existe constancia de la fecha de notificación de la resolución, hecho que nos impide verificar si la acción fue instaurada dentro del plazo legal de nueve días mencionado anteriormente.

Es así que ante la imprecisión en cuanto al modo en que ha sido planteada la acción, y si bien es cierto que debemos estar a favor de la interpretación que sea más favorable a la admisión del estudio de la cuestión propuesta, ello es siempre que se cumplan a su vez con los recaudos esenciales dispuestos por la ley para dicho estudio.

De ahí que solo sería procedente pasar a realizar el estudio de la pretensión planteada como una acción de inconstitucionalidad en contra del art. 29 de la Ley N° 2421/04. Asimismo, aclarar desde ya, que una eventual procedencia de la presente acción sólo proyectará sus efectos para este caso concreto, y en lo que en lo sucesivo, pudiera involucrar la aplicación de dicha norma en el marco de la tramitación del presente juicio caratulado: "MARÍA MARGARITA TORALES GONZÁLEZ C/ RES. N° 1131 DEL 31/12/09 DICTADA POREL MINISTERIO DE HACIENDA", ya sea respecto a la causa principal, como a los incidentes que tramiten por cuerda, como el juicio: "R.H.P. DEL ABOG. RUBÉN LOVERA en el EXPTE. "MARÍA MARGARITA TORALES GONZÁLEZ C/ RESOLUCIÓN N° 1131 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2009, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA".

Pues bien, en estos autos se ataca el art. 29 de la Ley N° 2421/04, que reza: "*En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Artículo 3° de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenerse los jueces de la República para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la Ley N° 1376/88 "Arancel de Abogados y Procuradores", conforme a esta disposición.*"

Debemos recordar que esta Sala viene sosteniendo la inconstitucionalidad de la citada norma, con fundamento en la afrenta que supone al principio de igualdad. En efecto, considero que cuando las normas crean desigualdades ante casos similares, dando un tratamiento distinto a uno y otro, se infringe la garantía constitucional de igualdad, consagrada en el Art. 46 de la Carta Magna, que establece: "*Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*". Asimismo, el Art. 47, dispone: "*El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la*

Dra. Gladys E. Bareiro de Médica  
Ministra

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

*impidiesen; 2) la igualdad ante las leyes...".-----*

De tal garantía constitucional, se deduce que la igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los que se encuentren en igualdad de circunstancias, y que no se pueden establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias. En este aspecto, resulta oportuno traer a colación las palabras de Robert Alexy: *"Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual"* (ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. España. 1993. Pág. 395).-----

En relación con el tema sometido a consideración de esta Sala, se puede percibir que la disposición legal objetada –Art. 29 de la Ley N° 2421/2004-, lesiona ostensiblemente la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, al establecer que en el caso en que las costas se impongan al Estado o a sus entes citados en el Art. 3° de la Ley N° 1535/1999, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de todos los abogados intervinientes, no podrá exceder el 50% del arancel mínimo legal dispuesto por la Ley N° 1376/1988 de honorarios de Abogados y Procuradores, hasta cuyo importe deben atenerse los jueces al regular los honorarios de aquellos.-----

Si el Estado como persona jurídica debe litigar con un particular, lo debe hacer en igualdad de condiciones, y el hecho de resultar perdidoso, mal puede constituir una razón para reducir las costas del juicio, en detrimento del derecho de los profesionales intervinientes a percibir la retribución que por ley les es debida.-----

Según Gregorio Badeni: *"...la igualdad que prevé la Constitución significa que la ley debe ofrecer iguales soluciones para todos los que se encuentran en igualdad de condiciones y circunstancias. Asimismo, que no se pueden establecer excepciones o privilegios que reconozcan a ciertas personas lo que, en iguales circunstancias, se desconozca respecto de otras..."* (Badeni, Gregorio. Instituciones de Derecho Constitucional. AD HOC S.R.L. pág. 256).-----

En esa misma línea, señala Zarini que el concepto de igualdad debe tomarse en sentido amplio. No solo la igualdad ante la ley como expresa textualmente el Art. 46, sino en la vasta acepción con que la emplea Bidart Campos: "igualdad jurídica". Es decir, que no es sólo la igualdad ante el legislador que sanciona la ley, sino también ante toda formación jurídica (decreto, resolución, ordenanza, etc.). Se extiende, además, a los otros campos de actuación del Estado (igualdad ante la Administración y ante la jurisdicción) y comprende, asimismo, la esfera privada (igualdad ante y entre particulares)...". (Zarini, Helio Juan, obra "Derecho Constitucional", Editorial Astrea, Bs. As. año 1992, pag. 385).-----

Las precedentes citas doctrinales sustentan nuestra tesitura, en el sentido de que la garantía de igualdad ante ley debe ser observada también por el Estado y sus entes en su relación con los particulares, no solo en el ámbito administrativo, sino también en el ámbito jurisdiccional. Contrariamente a lo dicho, la norma legal cuestionada propicia un trato privilegiado a favor del Estado y en perjuicio de los abogados que intervienen en las causas en las que aquél es parte, ya sea como demandante o demandado.-----

Por lo expuesto precedentemente, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del art. 29 de la Ley 2421/2004, y su consiguiente inaplicabilidad en lo que respecta al presente juicio caratulado: "MARÍA MARGARITA TORALES GONZÁLEZ C/ RES. N° 1131 DEL 31/12/09 DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA", ya sea respecto a la causa principal, como a los incidentes que pudieran seguir tramitando por cuerda, como el juicio: "R.H.P. DEL ABOG. RUBÉN LOVERA en el EXPTE. "MARÍA MARGARITA TORALES GONZÁLEZ C/ RESOLUCIÓN N° 1131 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2009, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA". Es mi voto.-----

En base a lo precedentemente expuesto y visto el parecer del Ministerio Público, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "RUBÉN RAMÓN LOVERA C/ ART. 29 DE LA LEY N° 2421/04". AÑO: 2016 - N° 542".**

...///...Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:



*[Signature]*  
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

*[Signature]*

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

Ante mí:

*[Signature]*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO: 679.-**  
Asunción, 13 de agosto de 2018.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal", en relación al caso concreto.

**ANOTAR,** registrar y notificar.

*[Signature]*  
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

*[Signature]*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

Ante mí:

*[Signature]*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

